

de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa; y, sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 262-2014-EF, modificado por Decreto Supremo N° 414-2019-EF, que establece disposiciones respecto a montos por Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero, en Misión Diplomática, Comisión Especial en el Exterior, Misión de Estudios, Comisión de Servicios y Tratamiento Médico Altamente Especializado de personal militar y civil del Sector Defensa e Interior.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en misión de estudios, de los Cadetes de la Escuela Militar de Chorrillos "Coronel Francisco Bolognesi", que se detallan a continuación, para participar en el Curso de Desarrollo de Liderazgo para Cadetes, a realizarse en el Instituto del Hemisferio Occidental para la Cooperación en Seguridad (WHINSEC), ubicado en el Fuerte Benning, ciudad de Columbus, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, del 14 de julio al 17 de agosto de 2023; así como, autorizar su salida del país el 13 de julio y su retorno el 18 de agosto de 2023:

N°	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	N° DNI	CONDICIÓN
1	Cadete IV año	FAGGIANI GAMONAL Giuseppe	73387617	TITULARES
2	Cadete IV año	CRUZ LARICO Nixon Fernando	70284378	
3	Cadete IV año	GALARZA FERNANDEZ Williams Angel	75437232	SUPLENTE
4	Cadete IV año	VILCA CASTILLO Carlos Rubén	72429158	

Artículo 2.- El Ejército del Perú efectúa los pagos que correspondan con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2023, de acuerdo al siguiente concepto:

Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero:

US\$ 1,069.38 / 31 x 18 días (jul.) x 2 personas x 20%	US\$ 248.37
US\$ 1,069.38 / 31 x 17 días (ago.) x 2 personas x 20%	US\$ 234.57
Total a pagar:	US\$ 482.94

Artículo 3.- La participación del personal militar suplente quedará supeditada a la imposibilidad de la participación del personal militar titular, en estricto orden de prelación.

Artículo 4.- El Comandante General del Ejército del Perú queda autorizado para variar la fecha de la autorización a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, sin exceder el total de días autorizados, y/o variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni la designación del personal.

Artículo 5.- El otorgamiento de la compensación extraordinaria mensual por servicio en el extranjero se hace por días reales y efectivos de servicios en el exterior, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de viajes al exterior del personal militar del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG y de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 262-2014-EF, con cargo al respectivo presupuesto institucional del año fiscal correspondiente.

Artículo 6.- El Cadete autorizado más antiguo debe cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

Artículo 7.- La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CHÁVEZ CRESTA
Ministro de Defensa

2195069-1

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 28585, Ley que crea el Programa de Riego Tecnificado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2006-AG

DECRETO SUPREMO
N° 007-2023-MIDAGRI

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, señala que dicha entidad ejerce la rectoría sobre las Políticas Nacionales propias de su ámbito de competencia, las cuales son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno; asimismo, en los literales b), f) y g) del artículo 5 de la citada Ley N° 31075, se establece que el sector agrario y de riego tiene como ámbito de competencia, entre otros, la agricultura y ganadería, recursos hídricos, riego, infraestructura de riego y utilización de agua para uso agrario;

Que, mediante la Ley N° 28585, Ley que crea el Programa de Riego Tecnificado, se declara de necesidad y utilidad pública la creación del Programa de Riego Tecnificado que promoció el reemplazo progresivo de los sistemas de riego tradicionales en el sector agrícola en general; y, en atención al artículo 4, el Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, norma lo dispuesto en la citada Ley N° 28585;

Que, el Reglamento de la Ley N° 28585, Ley que crea el Programa de Riego Tecnificado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2006-AG, y sus modificatorias, tiene por objeto normar las iniciativas del sector público en materia de riego tecnificado; la creación y funcionamiento del Programa de Riego Tecnificado; su articulación nacional, regional y local; así como los beneficiarios, la asignación de incentivos de riego tecnificado y los proyectos a ser financiados; siendo este Ministerio el ente rector en materia de riego tecnificado, conforme al artículo 6 del referido Reglamento;

Que, se ha previsto modificar el penúltimo párrafo del literal b) del artículo 19; el primer párrafo del literal b) del artículo 23; así como el literal e) del artículo 24; e incorporar el literal f) al artículo 23 del Reglamento de la Ley N° 28585, Ley que crea el Programa de Riego Tecnificado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2006-AG, y sus modificatorias, a fin de permitir que la inversión de proyectos de riego tecnificado, con el uso de energía renovable, se ejecute en beneficio de los/as productores/as agrarios/as a nivel nacional, considerando que el uso de la energía renovable es una alternativa que proveería de beneficios al/a/la productor/a agrario/a, en los costos de producción y al medio ambiente;

Que, en virtud del numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por la materia, que comprende los criterios para acceder al financiamiento por el incentivo de riego tecnificado;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 28585, Ley que crea el Programa de Riego Tecnificado; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, el Reglamento de la Ley N° 28585, Ley que crea el Programa de Riego Tecnificado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2006-AG, y sus modificatorias;



DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de los artículos 19, 23 y 24 del Reglamento de la Ley N° 28585, Ley que crea el Programa de Riego Tecnificado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2006-AG, y sus modificatorias

Modificar el penúltimo párrafo del literal b) del artículo 19; el primer párrafo del literal b) del artículo 23; así como el literal e) del artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 28585, Ley que crea el Programa de Riego Tecnificado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2006-AG, y sus modificatorias, cuyos textos quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 19.- Incentivos máximos

Los incentivos se otorgan hasta los porcentajes máximos señalados a continuación:

(...).

b) Los incentivos a nivel parcelario tienen los siguientes límites:

(...).

Se financia el cien por ciento (100%) de la inversión referida al suministro e instalación de riego tecnificado parcelario a nivel nacional, solo para aquellos productores agrarios que son propietarios o poseionarios de manera individual de terrenos con área bajo riego, iguales o menores a dos (2) hectáreas.

(...)”.

“Artículo 23.- Los proyectos a ser financiados por el Incentivo de Riego Tecnificado

Los proyectos que pueden recibir el Incentivo de Riego Tecnificado, deben estar referidos a:

(...).

b) **Elementos de riego presurizado.** Conformado por las partes que integran un equipo de riego presurizado, tales como:

- Unidad de bombeo: Bombas de superficie, bombas sumergibles y bombas de alta presión u otras; cuya fuente de alimentación proviene de energía renovable y/o no renovable, incluyendo todos los componentes y elementos que intervienen en su funcionamiento.

(...)”.

“Artículo 24.- Rubros que no pueden ser financiados con el Incentivo de Riego Tecnificado.

No pueden formar parte de los proyectos a ser atendidos por el Programa, los siguientes rubros:

(...).

e) **Equipo para la obtención de energía.** Líneas electrónicas de baja tensión, postes, bipostes, aisladores, transformadores, medidores, accesorios, tableros de arranque, con excepción de los equipos para la obtención de energía renovable, principalmente eólica y solar”.

Artículo 2.- Incorporación del literal f) al artículo 23 del Reglamento de la Ley N° 28585, Ley que crea el Programa de Riego Tecnificado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2006-AG, y sus modificatorias.

Incorporar el literal f) al artículo 23 del Reglamento de la Ley N° 28585, Ley que crea el Programa de Riego Tecnificado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2006-AG, y sus modificatorias, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 23.- Los proyectos a ser financiados por el Incentivo de Riego Tecnificado

Los proyectos que pueden recibir el Incentivo de Riego Tecnificado, deben estar referidos a:

(...).

f) **Equipos para la obtención de energía renovable.** Paneles solares, soporte de panel, controlador o regulador de carga, baterías o acumuladores, inversores, cables eléctricos, caja de control, tableros de arranque, motor y otros accesorios”.

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Publicación

Publicar el presente Decreto Supremo, en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en la sede digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Desarrollo Agrario y Riego.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de julio del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

NELLY PAREDES DEL CASTILLO
Ministra de Desarrollo Agrario y Riego

2195233-4

Prohíben, a partir del 1 de agosto de 2024, el uso de plaguicidas químicos de uso agrícola que contengan el ingrediente activo Clorpirifos; y dictan otras disposiciones

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0032-2023-MIDAGRI-SENASA**

11 de julio de 2023

VISTOS:

EL INFORME N° D000206-2023-DIGESA-DCA-MINSA de fecha 3 de mayo de 2023, emitido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA del Ministerio de Salud; el INFORME N° 0008-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-JCAR de fecha 6 de junio de 2023, elaborado por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA) del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el INFORME-0016-2023-MIDAGRI-SENASA-DIAIA-SIA-RGUILLEN de fecha 22 de junio de 2023 y el INFORME-0018-2023-MIDAGRI-SENASA-DIAIA-SIA-RGUILLEN de fecha 10 de julio de 2023, ambos emitidos por el Director de la Subdirección de Insumos Agrícolas de la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria del SENASA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 del Decreto Legislativo N°1059, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30190, señala que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria es competente para establecer, regular, conducir, supervisar y fiscalizar el registro de plaguicidas de uso agrícola así como la fabricación, formulación, importación, exportación, envasado, distribución, experimentación, comercialización, almacenamiento y otras actividades relacionadas al ciclo de vida de los plaguicidas de uso agrícola;

Que, los literales a) y b) del artículo 15 del Decreto Legislativo N°1059, sobre priorización de medidas en materia de insumos agrarios a cargo de la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, establecen que se puede restringir o prohibir el uso de los plaguicidas químicos de uso agrícola clasificados en las categorías 1A -Extremadamente peligrosos- y 1B -Altamente peligrosos-